



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

**174**

La Paz, 10 JUN. 2021

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Adalid Simón Calle Vila, en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 27/2020 de 29 de octubre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 06 de agosto de 2019, se emitió el Formulario de Canalización de Reclamación Directa N° 449/19, en el que Daniel Flores Lazcano, manifestó: *"El día de hoy en fecha 25 de julio de 2019 compré un pasaje bus cama de la ciudad de La Paz con destino a la ciudad de Cochabamba, en primer lugar el bus salió con más de media hora de la ciudad de El Alto, durante el trayecto pregunté por el baño al personal encargado del bus, los mismos que me indicaron que se encontraba al fondo en la parte inferior, con un letrero que decía "inhabilitado por el mal uso que hacen los pasajeros" sin tomar en cuenta que yo cancelé un pasaje bus cama que debería contar con dicho servicio, la placa del bus es 2571YLC, exijo que se realice una inspección a dicho bus y no circule hasta que este preste de manera correcta dicho servicio, de la misma manera me gustaría que la empresa tome la sanción correspondiente con uno de los chóferes del bus y el boletero en la ciudad de El Alto ya que yo estoy en mi derecho a reclamar pero el personal no puede comportarse agresivamente, radico en la ciudad de La Paz".* ( fojas 07)

2. El 09 de agosto de 2019 el Operador resolvió la reclamación directa interpuesta por el Usuario bajo el siguiente argumento: *"En respuesta a la reclamación directa ATT 31568/2019 le manifestamos lo siguiente: 1. El Horario de salida corresponde a la terminal de Buses La Paz. 2. Según manifiesto de pasajeros en la terminal de El Alto, debían abordar 7 pasajeros. 3. Hemos solicitado los informes correspondientes y realizaremos la inspección solicitada. 4. El baño es abierto a solicitud. 5. Pedimos disculpas al usuario por el procedimiento erróneo del personal. 6. Procederemos a la devolución a presentación de su pasaje original, favor dirigirse a la Av. Uruguay N° 480 (al frente del Mopar)".* (fojas 06)

3. El 15 de agosto de 2019 el usuario presentó su Reclamación Administrativa ante la ATT, expresando lo siguiente: *"En la ciudad de El Alto reclamé porque estamos media hora y necesitaba salir con urgencia y ante mi reclamo intentaron DEVOLVERME EL PASAJE. Después en el camino pedí el BAÑO y el chofer (Una persona mayor) me agredió verbalmente indicando que el BAÑO estaba FUERA DE SERVICIO, que LEA el letrero y que deje de molestar. PRETENSIÓN: SE SANCIONE mediante la ATT por la falta de atención, el irrespeto, la no habilitación del baño (BUS CAMA) y el intento de devolución ante el reclamo".* (fojas 01 a 04)

4. En fecha 20 de agosto de 2019, se llevó a cabo la Reunión de Avenimiento, en la que no se llegó a un acuerdo entre el operador y el usuario, por lo que se continuó con el proceso de Reclamación Administrativa. (fojas 05)

5. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE - TR LP 310/2019 de 30 de diciembre de 2019, se formularon cargos contra el Operador por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 6 del párrafo I del artículo 99 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado por la Resolución Ministerial N° 266/2017 emitida por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda el 14 de agosto de 2017 y publicada el 27 de septiembre de 2017, en relación a la vulneración de lo dispuesto en el Anexo I de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 25/2018 de 10 de abril de 2018 que aprueba el Régimen de Estándares Técnicos para buses de Servicio de Transporte Terrestre Interdepartamental de Pasajeros (BAR 25/2018) en cuanto al funcionamiento de baños en el bus que transitó la ruta La Paz — Cochabamba el 25 de julio de 2019 y ante la





presunta vulneración de lo establecido en el inciso h) del artículo 133 de la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011, Ley General de Transporte, en relación a lo descrito en el inciso b) del artículo 114, por haber brindado presuntamente un trato irrespetuoso al usuario en la ruta La Paz — Cochabamba el 25 de julio de 2019 (fojas 14 A 22).

6. Mediante memorial de fecha 13 de enero de 2020, el operador solicitó se disponga la apertura del término probatorio. En atención a ello, mediante AUTO ATT-DJ-A-ODE-TR LP 9/2020 de 23 de enero de 2020, se dispuso la apertura de un término probatorio de cinco (5) días hábiles administrativos comunes y perentorios a las partes, por lo que el Usuario aportó a través del memorial de fecha 29 de enero de 2020, pruebas de Cargo, solicitando se tome en cuenta todas sus declaraciones, como las fotos que adjunta, además de que se siga con el procedimiento establecido en la normativa vigente. Así también en respuesta el Operador mediante memorial de fecha 03 de febrero de 2020 y memorial complementario de fecha 05 de febrero del mismo año, responde negativamente a la formulación de cargos y adjunta pruebas, señalando que: 1. Que no hubo ningún impedimento para el uso del baño el cual estaba habilitado de acuerdo a Kardek de mantenimiento y revisión de pre salida que adjunta. Presentando fotocopia del acta de inspección de estándares de Calidad y Seguridad emitido por la ATT. 2. Manifiesto del pasajero de la fecha. 3. Los horarios en la ruta y fecha están en el manifiesto. Y el informe del personal de boletería El Alto e informe del conductor titular (fojas 23 a 49)

7. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 143/2020, de 31 de agosto de 2020, la ATT i) declaró fundada la reclamación administrativa presentada por Daniel Flores Lazcano al no haber el Operador desvirtuado la comisión de la infracción prevista en el numeral 6 del parágrafo I del artículo 99 de la RM 266/17, respecto al incumplimiento de estándares de funcionamiento de baños en la ruta La Paz-Cochabamba el 25 de junio de 2019. ii) declaró fundada la reclamación administrativa presentada por Daniel Flores Lazcano al no haber el Operador desvirtuado la vulneración de lo establecido en el inciso h) del artículo 133 de la Ley General de Transporte en relación con el artículo 32 de la RAR 20711, al haber otorgado un trato irrespetuoso al Usuario durante la ruta La Paz-Cochabamba el 25 de julio de 2019. iii. Sanciona al Operador con una multa de UFVs 3.000.- (Tres Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) de conformidad a lo establecido en la normativa del sector (fojas 69 a 77).

8. El 05 de septiembre de 2020, Adalid Simón Calle Vila, en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 143/2020, de 31 de agosto de 2020, presentando pruebas y exponiendo los siguientes agravios (fojas 78 a 79):

i) Refiere que en la RAR 143/2020, se advierte que en la misma no se realizó una adecuada valoración de la prueba, toda vez que no se consideró la prueba de descargo y se habría efectuado según manifiesta una errónea interpretación al informe técnico presentado. Así también indica que la Resolución impugnada se basa en presunciones simples que no reflejan la verdad material.

ii) Expone en lo que respecta a la inadecuada valoración de la prueba en relación al "Informe de Detalle de Revisión de Pre Salida de Buses", que la RAR 143/2020 señaló: "(...) en el Detalle de Revisión de Pre Salida de Buses de fecha 26 de julio de 2019 se puede verificar que la opción antes mencionada no se encontraba marcada por problemas en ese ítem (BAÑO HABILITADO. BREAK), el hecho de que el baño hubiera tenido problemas al día siguiente del hecho ratificaría la denuncia presentada por el USUARIO confirmando que en fecha 25 de julio de 2019 el baño del bus con placa de control 2571 — YLC se encontraba fuera de servicio (...)", al respecto menciona que dicho informe señala que el baño se encontraba habilitado, sin embargo, la RAR 143/2020 de manera forzada y sin fundamento alguno, desconoce este hecho. Según indica el recurrente no se consideró la aclaración "REY. BREAK", que correspondería al detergente desodorante químico para baños que fue utilizado precisamente para que el baño estuviere en condiciones de uso; advierte que el término "break", cuya traducción del inglés sería "roto - cortado", no debe considerarse de manera literal; por cuanto el break según manifiesta y se desprendería de la prueba que





presentó es un insumo químico para desinfectar utilizado por el transporte, incluyendo al transporte aéreo como BOA, TAM, etc.

iii) Asevera que nunca hubo maltrato por parte del chofer ni por parte del ayudante, más al contrario el usuario se encontraba desesperado por su retraso, desahogando su malestar con los funcionarios del transporte, toda vez que expresó que se encontraba con prisa. En tal entendido, haber pedido disculpas demuestra la política de trato social amable de su empresa, lo que no significaría un reconocimiento de culpa alguna, pues a su criterio una interpretación al contrario significaría la vulneración al debido proceso y al principio de legalidad.

9. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 27/2020, de 29 de octubre de 2020; la ATT rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por Adalid Simón Calle Vila, en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 143/2020, de 31 de agosto de 2020, confirmándola en todas sus partes. Tal determinación fue asumida en consideración al siguiente análisis (fojas 80 a 89):

i) Manifiesta en razón al informe "Detalle de Revisión Pre Salida de Buses" de 25 de julio de 2019, que tal y como se señaló en la RAR 143/2020, la casilla de Baño Habilitado/Rey. Break reflejó que el baño del bus con placa de control 2571 - YLC que transportó al usuario el 25 de julio de 2019 de la ciudad de La Paz a la ciudad de Cochabamba se encontraba habilitado, antes de que el bus preste el servicio al usuario, empero, debe dejarse establecido que si bien el baño del bus se encontraba habilitado ese momento en el que se realizó la revisión de pre salida del bus, no es menos cierto que cursa en el cuaderno administrativo en calidad de prueba de cargo la fotografía de la puerta del baño con un letrero que dice: "EL BAÑO ESTA CERRADO POR MAL USO DEL USUARIO". Lo que demuestra que efectivamente el baño se encontraba fuera de uso, generando el incumplimiento de estándares de funcionamiento de baños en la ruta La Paz -Cochabamba el 25 de julio de 2019.

Agrega que si bien el recurrente refiere que "Rey. Break" corresponde al detergente, es decir un desodorante químico para baños que fue utilizado para que el baño estuviera en condiciones de uso, este extremo fue demostrado a través de la fotocopia adjunta en la que se observa que Break se trata de un producto químico. Sin embargo, no es menos evidente que dicho informe es de fecha 26 de julio de 2019, es decir un día posterior al día del hecho que generó el reclamo por parte del usuario, consecuentemente dicha prueba no desvirtúa el incumplimiento de estándares de funcionamiento de baños, toda vez que el baño no estuvo habilitado para su uso el día 25 de julio de 2019, es decir el día de la prestación del servicio en la ruta La Paz — Cochabamba. Aspecto que fue demostrado con la fotografía que cursa en el expediente en la cual se observa innegablemente que el baño se encontraba inhabilitado. Por lo que afirma que el hecho reprochable ocurrió. Y que la base para que esa Autoridad Regulatoria asuma tal decisión en la RAR 143/2020 fue fundamentalmente las fotografías presentadas en calidad de prueba por el usuario.

ii) En relación a que el operador en la respuesta al usuario pidió disculpas por el procedimiento erróneo del personal, resalta que en la RAR 143/2020 se estableció que el operador no logró desvirtuar el cargo formulado; dando por admitido el mismo, no obstante que la carga de la prueba le corresponde de conformidad al artículo 63 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, indicando que en ese la Autoridad Regulatoria asumió lo aseverado en la reclamación administrativa como evidente, emitiendo un pronunciamiento debidamente motivado y fundamentado que concluye de forma correcta que existía responsabilidad por parte del operador en relación a la atención brindada al usuario al no desvirtuar el mismo los cargos formulados en su contra.

iii) Establece que ninguno de los argumentos señalados por el recurrente han logrado desvirtuar los fundamentos de la RAR 143/2020, por lo que determina el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto en contra del mencionado acto administrativo.





10. Mediante memorial de 20 de noviembre de 2020, Adalid Simón Calle Vila, en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, interpuso recurso jerárquico, bajo argumentos que serán considerados sigüientemente (fojas 90 vta.):

11. Mediante nota ATT-DJ-N LP 614/2020 en fecha 25 de noviembre de 2020, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite los antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. (fojas 91 a 92)

12. A través de Auto RJ/AR-017/2021 de 18 de febrero de 2021, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 27/2020 de 29 de octubre de 2020, planteado por Adalid Simón Calle Vila, en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia (fojas 93 a 96).

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 393/2021 de 09 de junio de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Adalid Simón Calle Vila, en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 27/2020 de 29 de octubre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmándola totalmente.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 393/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el inciso b) del artículo 114 de la Ley General de Transporte en cuanto a los derechos de las usuarias y usuarios de los servicios de transporte, establece: *"A recibir un trato respetuoso y digno por parte de los operadores del servicio"*.

2. Que el inciso h) del artículo 133 de la Ley General del Transporte en cuanto a las obligaciones del operador del servicio, establece: *"Brindar a la usuaria o el usuario del servicio un trato respetuoso y digno"*

3. Que el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017, en el artículo 99 párrafo I numeral 6 establece como infracciones contra las atribuciones de la Autoridad Regulatoria el: *"Incumplimiento a los estándares técnicos y/o calidad aprobados por la Autoridad Regulatoria"*. A su vez en el párrafo II "Para Operadores Grandes" inciso a), dispone que: *"A la primera vez multa pecuniaria de UFVs 3.000 al operador"*.

4. Que el Anexo I de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 25/2018 (RAR 25/2018), Régimen de Estándares Técnicos para buses de Servicio de Transporte Terrestre Interdepartamental de Pasajeros de 10 de abril de 2018, establece la obligación de los buses de categoría "CAMA", respecto al estándar de baños, señala: *"En funcionamiento y con agua corriente en el lavamanos e inodoro, basurero, cerradura con seguro, implementos (papel higiénico, jaboncillo) y con sistemas de ventilación"*.

5. El principio sancionador, conforme el artículo 71 de la Ley N° 2341, señala que las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

6. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de termino, no cumplierse las formalidades señaladas





expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

7. El parágrafo I del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso c) del parágrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

8. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico.

i) *En cuanto a que la Resolución Revocatoria ATT-DJ- RA RE-TR LP 27/2020 de 29 de octubre de 2020, vulnera el principio de verdad material consagrada en la Constitución Política del Estado, vulnerando al mismo tiempo el debido proceso y la seguridad jurídica que asisten a la Institución a la que representa, debido a una inadecuada valoración de la prueba, por tanto, la Resolución de Revocatoria ATT-DJ- RA RE-TR LP 27/2020 adolece de error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba; impetrando que luego de un análisis de fondo del caso, se declare procedente su recurso, dejando sin efecto la sanción indebidamente impuesta en contra de la Institución a la que representa, en base los fundamentos que pasa a exponer; es necesario previamente aclarar, que la parte recurrente que se considere agraviada con los resultados de la valoración realizada a la prueba, debe señalar de manera apropiada, las razones por las que considera su inadecuada valoración, observándose que su argumento fue presentado de manera general, sin que exprese de manera concreta y precisa qué pruebas (señalando concretamente) fueron valoradas apartándose de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, cuáles no fueron recibidas, o habiéndolo sido, no fueron producidas o compulsadas.*

Asimismo, es imprescindible también, que el recurrente señale en qué medida, en lo conducente, dicha valoración cuestionada, tiene incidencia en la Resolución final, es decir, que la Resolución final del proceso hubiera podido ser distinta de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiese practicado correctamente la admitida, o si se hubiera valorado razonablemente la compulsada

En tal sentido el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobada que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad; podría apreciarse también el menoscabo efectivo, situación que no fue argumentada por el recurrente lo que no permite que esta instancia pueda pronunciarse al respecto.

ii) *En cuanto a los argumentos de que el hecho se origina en la prisa o "urgencia" que tenía el usuario por salir; no obstante, no tomó en cuenta que la empresa se encontraba en el tiempo establecido para su salida, según el mismo refiere: "Necesitaba salir con urgencia" y de que en la ciudad de El Alto debían abordar 7 pasajeros con sus respectivos equipajes y cumplirse el procedimiento de embarque y recepción de equipajes, lo contrario significaría perjudicar a los demás usuarios quienes abordan el transporte con el tiempo previsto para el embarque y la salida del bus; de la revisión a los antecedentes se advierte que la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 143/2020, señala que se contrastó la existencia del sello de la unidad Operativa de Tránsito de la Terminal de Buses de La Paz con registro de salida de horas 10:10, siendo que en el reclamo del usuario N°449/19, una de las razones por las que se realizó el mismo fue por incumplimiento de horario, al haber vendido boletos con horario de salida de las 10:00 y al contar con el respectivo sello de Tránsito en la lista de pasajeros de horas 10:10, no se verificó incumplimiento al horario de salida; en tal sentido no corresponde a esta instancia realizar ninguna otra valoración sobre los argumento vertidos por el recurrente.*





iii) El argumento referido a que notando la insatisfacción del usuario y la presión que ejercía sobre el funcionario por la urgencia que señalaba el mismo, según informe del funcionario que adjuntan al expediente; se advierte que el ente regulador valoró dicho informe, sin que se advierta en el argumento del recurrente alguna observación a su valoración, por lo que no amerita ningún pronunciamiento.

iv) Respecto al argumento de que el baño es abierto a solicitud de los usuarios para su buen uso; no obstante, el usuario ahora denunciante, no comprendió ese hecho y, en un afán de desahogar su enojó denuncia y solicita expresamente se sancione; se advierte que tanto en la Resolución Regulatoria como de Revocatoria, se hace referencia a que se verificó el detalle de la revisión de presalida de los buses en fechas 22, 24, 25 y 26 de julio de 2019 y que de acuerdo al reclamo del usuario, el hecho habría sucedido en fecha 25 de julio de 2019, por lo que haciendo referencia al "Detalle e Revisión de Pre Salida de Buses" de la mencionada fecha se puede verificar que la casilla de Baño Habilitado estaba tickeada como habilitada antes de la salida del bus, como constancia firma el Sr. Hernán Galván, Jefe de Mantenimiento de Flota Bolivia; sin embargo, en el Detalle de Revisión de Pre Salida de Buses de fecha 26 de julio de 2019, se pudo verificar que la opción antes mencionada no se encontraba marcada por problemas en este ítem (BAÑO HABILITADO/ REY. BREAK), por lo que el ente regulador manifestó que el hecho de que el baño hubiera tenido problemas al día siguiente del hecho, ratificaría la denuncia presentada por el usuario confirmando que en fecha 25 de julio de 2019 el baño del bus con placa de control 2571- YLC se encontraba fuera de servicio, situación que fue corroborada por las fotografías presentadas por el usuario dentro el proceso de reclamación, advirtiéndose que el recurrente no logró desvirtuar lo aseverado por el usuario, respecto a que el baño de la flota se encontraba funcionando de manera normal el día 25 de julio de 2019.

v) En relación a que la Resolución de Revocatoria no considera todas las prueba e informes adjunto y realiza una mala interpretación de las pruebas en un afán solamente sancionatorio en conformidad a la solicitud del reclamante, máxime si se ha demostrado que el bus contaba con la inspección técnica que demuestra el buen estado de funcionamiento; al respecto se evidencia que la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP143/2020, indica se verificó un "Kardex de Mantenimiento" del bus con placa de control 2571-YLC, en el que se detallan las presuntas fechas en las que se habrían realizado las "Órdenes de revisión de pre-salida" sin observación alguna. Resaltando que las observaciones no detallan si el bus está apto para la salida, solo se detalla en la casilla de observación la (palabra "efectuado" de igual manera en el mencionado documento se verifica la firma de una persona sin aclaración del nombre ni cargo alguno, por lo que no se puede determinar que el documento sea legal, improvisado y/o valedero; advirtiéndose al efecto que el recurrente no logró demostrar con algún documento idóneo la inspección técnica del bus con placa de control 2571-YLC, por lo que no corresponde ningún pronunciamiento al respecto.

En razón a lo expuesto, se advierte que el recurso jerárquico presentado por el recurrente no cumple con la previsión establecida en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, donde determina que los recursos deben ser presentados de manera fundamentada.

9. Por todo lo referido y en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Adalid Simón Calle Vila, en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 27/2020 de 29 de octubre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmándola en todas sus partes.

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 012 de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional JORNADA el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos





procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230 de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre del mismo año.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- Rechazar** el recurso jerárquico planteado por Adalid Simón Calle Vila, en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 27/2020 de 29 de octubre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **confirmándola** en todas sus partes.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**

  
**Ing. Edgar Montaño Rojas**  
**MINISTRO**  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

